

## Recurso de Amparo 04516-2018 Sala Constitucional

En el año 2018 se presenta este Recurso interpuesto por [Nombre 001] contra el CONSEJO SUPERIOR DE EDUCACIÓN, el recurrente alega ser padre de familia de 2 hijas de secundaria; indica que si bien le dieron la clase de afectividad, lo cierto es que los demás estudiantes sí asisten por lo que indirectamente se involucra con las mismas, manifiesta que el programa de afectividad y sexualidad del Ministerio de Educación Pública (MEP) violenta sus derechos sobre la crianza de sus hijas, de acuerdo con sus principios y valores personales y espirituales.

En relación con este tema de los programas del MEP, esta Sala, mediante sentencia N° 2012-10456, declaró con lugar un recurso de amparo únicamente por violación a la libertad de conciencia, estimando que el MEP debe establecer la forma en que los representantes del menor podrían hacer su objeción de forma ágil y sencilla. Señalo que los programas de Afectividad y Sexualidad son producto de una amplia investigación, para determinar los contenidos específicos; mediante análisis de campo y a nivel teórico, se analizó además el derecho a la educación y las obligaciones del estado en materia de educación sexual, utilizando varios instrumentos internacionales para reforzar esto (Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención Iberoamericana de los derechos de los jóvenes, la Convención sobre los derechos del niño);

Se analizó la posible afectación del derecho constitucional de los padres en relación con la educación de sus hijos (Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales, la Convención americana sobre los derechos del niño). Indicando que evidentemente resulta imposible que el contenido de este tipo de programas pueda satisfacer a todos.

Concluye indicando: En estos programas se contó con la participación de diversidad de organizaciones de la sociedad civil y padres de familia para su elaboración, se reconoce la actuación del MEP de proveer educación adecuada, consecuencia de un fin constitucionalmente válido por parte del Estado, pero que no permite la imposición a los estudiantes de estas clases al ir en contra con el derecho fundamental reconocido a los padres o tutores en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, consistente en que sus hijos reciban la educación religiosa y moral que estén de acuerdo con sus propias convicciones. Dando la posibilidad de excluir a sus hijos de manera sencilla y ágil del programa en garantía de los derechos mencionado.

Con respecto al recurso planteado, no se varía el criterio emanado del anterior voto, en donde el propio recurrente aduce que, si tuvo la oportunidad de formular un escrito donde desautoriza que reciba su hija tales programas, por lo que se descarta cualquier quebranto a un derecho fundamental.